



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/585/16, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; ambos adscritos a la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de abril de dos mil diecisiete (fojas 559-571), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete y quince de diciembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos [REDACTED] respectivamente, (fojas 574-595 y 596-614), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -

4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 617-618), por medio de la cual se hizo constar la presencia de la Representante Legal del encausado Licenciada

Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. De igual manera, siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 691-692), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 10 y 11); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones

XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora Guillermo Padrés Elías, de fecha once de enero de dos mil diez. (fojas 13 y 14). Así como copia certificada del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], suscrito por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez. (fojas 15 y 16). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro de su escrito de contestación a la denuncia y desahogo de Audiencia de Ley, respectivamente. (fojas 624-666 y 691-692), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor

probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-558) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 694-696), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho y ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantaron Audiencias de Ley a cargo a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] a, respectivamente, (fojas 617-618 y 691-692); mismas audiencias en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado [REDACTED], y de la encausada [REDACTED], respectivamente; por medio de las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó el encausado [REDACTED] [REDACTED], escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 694-696) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de las Audiencias de Ley a su cargo, como, en el caso del encausado [REDACTED], en

su respectivo escrito de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Derivado de la Auditoria número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora durante el Ejercicio Presupuestal 2013, a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 22-35), se originó la observación número 16 (fojas 419-423), correspondiente a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), misma que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

--- "OBSERVACIÓN 16.- RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS, POR UN IMPORTE DE \$71,082,945.45.-----

--- ... Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13, suscrito con el Consorcio Constructor de Obras Marinas S.A. de C.V. el 25 de noviembre de 2013, se identificaron pagos destinados a fines distintos, por conceptos de obra no autorizados en el Anexo 1 del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos suscrito el 28 de octubre de 2013, aunado a que se encuentran fuera del plazo de ejecución como lo reflejan el Anexo 2 del Convenio, se determinó un monto de \$71,082,945.45, que se reflejan en las estimaciones de la número 19 B a la 30 B, autorizadas para su pago por el Ing. José Luis Castro Ibarra, Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., como se muestra en el anexo único..."

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], ambos adscritos a la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por, presuntamente, haber omitido verificar que el ejercicio del presupuesto se efectuara de conformidad con el monto autorizado, toda vez que según la observación materia del presente expediente, se identificó la existencia de pagos destinados a fines distintos a los establecidos dentro del Anexo 1 del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, aunado a que dichos pagos se encontraban fuera del plazo de ejecución de la obra; incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad: -----

Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

Artículo 16.- El Coordinador General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10° del Decreto que lo crea, tendrá las siguientes atribuciones:... I.- Conducir el funcionamiento de la Institución vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno;...

Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

Apartado 1 Párrafos Primero y Noveno:... "Dirigir y coordinar las acciones y programas establecidos por las Unidades Administrativas de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de mediano Plazo del Sector Turismo..."; "Supervisar el funcionamiento de las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión..."

Apartado 1.2.1. Párrafos Primero, Tercero y Cuarto:... "Realizar en Coordinación con la Dirección de Supervisión Presupuestal, las actividades realizadas con la programación de recursos, que permitan a la Comisión cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto de egresos..."; "Coordinar la operación del sistema de control presupuestal del gasto de la comisión..."; y "Generar los reportes e indicadores contables y financieros que permitan analizar y evaluar los avances del ejercicio presupuestal..."

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los argumentos de defensa expresados por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se demuestra fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED], incurrieron en los actos constitutivos de responsabilidad que se les atribuyen, en virtud de que como se desprende de las

constancias que obran en autos, no se ofrecen pruebas que se relacionen con los hechos que se imputan a los encausados, ya que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: -----

- - - Como se mencionó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante reprochando en contra de los encausados [REDACTED], el haber omitido verificar que el ejercicio del presupuesto se efectuara de conformidad con el monto autorizado por pagos destinados a fines distintos al proyecto Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con número de contrato APISON-01-13, toda vez que el Ciudadano [REDACTED], era el responsable de llevar el buen funcionamiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, y la Ciudadana [REDACTED], era la encargada de llevar el control del gasto presupuestal y evaluar los avances del ejercicio presupuestal. Esto en virtud de que con motivo de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, se identificaron pagos destinados a fines distintos por conceptos de obra no autorizados en el Anexo 1 del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos suscrito el veintiocho de octubre de dos mil trece, aunado a que se encuentran fuera del plazo de ejecución como lo reflejan el Anexo 2 del Convenio, por un monto de \$71,082,945.45, que se reflejan en las estimaciones de la número 19 B a la 30 B, autorizadas para su pago por el Ing. José Luis Castro Ibarra, Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V.-----

- - - Ahora bien, a pesar de las manifestaciones vertidas por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, así como de los medios de prueba exhibidos por la misma, se determina que no se acreditó fehacientemente la participación de los hoy encausados dentro de los hechos irregulares que señala, toda vez que, en primer lugar, debe de hacerse mención que la observación número 16 que nos ocupa, misma que fue transcrita en lo que interesa en párrafos precedentes, y a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, versa sobre el hecho irregular consistente en haber realizados pagos distintos a los autorizados dentro del Anexo 1 del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece (fojas 22-35), aunado a que estos fueron autorizados fuera del plazo de ejecución consagrado dentro del Anexo 2 del mismo Convenio, (fojas 123-377). En ese sentido, dentro de la misma observación, así como del escrito de denuncia que se atiende, se advierte que la persona que autorizó dichos pagos fue un servidor público diverso a los hoy encausados, a saber, el Ciudadano José Luis Castro Ibarra, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria; argumentos que se acreditan con las copias certificadas que se exhiben de las autorizaciones de los pagos referentes a las estimaciones número 19 B a la 30 B, las cuales presuntamente se autorizaron para pagos distintos a los convenidos y fuera

de plazo, y los cuales fueron autorizados por el servidor público anteriormente referido. (fojas 123-377). Aunado a lo anterior, si bien es cierto, se tiene a la denunciante manifestando que los encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambos adscritos a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), debían de verificar que el ejercicio presupuestal se ajustara a lo pactado dentro del Convenio de Coordinación aludido anteriormente, y al no haberlo hecho así se originaron los pagos improcedentes y fuera de plazo a los que se hace referencia en la denuncia; no obstante, al realizar un análisis de las constancias de pago de las estimaciones 19 B a la 30 B (fojas 123-377), no se advierte la participación ni de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], ni de ningún servidor público adscrito a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), sino únicamente de servidores públicos adscritos a la Administración Portuaria Integral de Sonora, quienes fueron las personas que autorizaron tanto las estimaciones a que se hace referencia como los pagos improcedentes y fuera de plazo. De igual manera, se advierte que no se acreditó un quebrantamiento de parte de los hoy encausados a la normatividad invocada por la denunciante, ya que se bien es cierto argumenta que estos no verificaron que el presupuesto asignado dentro del Convenio de Reasignación de Recursos se llevara de acuerdo a lo establecido en sus anexos, provocando con esto que se autorizaran posteriormente los pagos improcedentes y fuera de plazo, lo cierto es que no se advierte prueba que corrobore dichas afirmaciones, sino que éstas se consideran apreciaciones causa-efecto, que, no obstante, no son acreditadas dentro del presente expediente, pues no se vislumbra participación ni activa ni pasiva de parte de los hoy encausados en los hechos irregulares denunciados. Por todo lo anterior se considera que no quedó plenamente demostrado que los encausados [REDACTED] [REDACTED] hubieran participado, o bien, propiciado, los hechos irregulares que se denuncian, y, en ese sentido, se considera inviable aplicar a los mismos una sanción administrativa por estos hechos.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acreditó que los encausados [REDACTED], son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, por lo que no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/585/16** instruido en contra de los servidores públicos

encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-
JAMF*



SECRETARIA DE LA CONTI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y Situación Pat